



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°

260

-2013.GR.APURIMAC/PR.

Abancay; 16 ABR. 2013

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Hermógenes PACHECO VILLENA**, Opinión Legal N° 56-2013-GRAP/08/DRAJ/AAC, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGE N° 00001618, de fecha 30 de Enero del 2013, el recurrente interpone recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 2955-2012-DREA, de fecha 04 de Diciembre del 2013, que resuelve: que resuelve dejar sin efecto legal, la Resolución Directoral Regional N° 2789-2012-DREA, de fecha 31 de Octubre del 2012, que resuelve declarar procedente la solicitud del administrado, sobre pago de vacaciones truncas correspondientes a los años 2010 y 2011, por la suma total de S/. 2,767.81, Nuevos Soles;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el artículo 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que el plazo para la interposición de los recursos es de quince días perentorios; y que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, el artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por el Letrado". La legislación exige el patrocinio de letrado para la interposición de cualquier medio impugnativo. Hace suya la posición doctrinaria, según la cual *"se estima necesario este asesoramiento obligatorio a efecto de: permitir al recurrente exponer en debida forma sus derechos e intereses, garantizándoles solvencia técnica a su planteamiento, sobre todo reconociendo lo dificultoso que resulta conocer la materia administrativa; contravenir de manera adecuada los argumentos de la Administración; evitar que por desconocimiento o impericia del administrado, el órgano administrativo pueda obtener algún provecho; evitar la proliferación de recursos sin sustento viable o*



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

266



notoriamente improcedentes que sobrecargue la tarea de las autoridades administrativas, fundamentalmente superiores”;

Que, estando a la pretensión del recurrente el Artículo 25° de la Constitución Política del Perú, establece en el segundo párrafo “Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados”, añadiendo que “su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio”. En ese sentido el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada;

El artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que son derechos de los servidores públicos de carrera, entre otros, gozar anualmente de treinta (30) días de vacaciones remuneradas;

Por su parte, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece en el artículo 102°, dispone: “Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda”. (negrita subrayado nuestra);

Que, estando a la clasificación del personal del sector público (Funcionario y Servidor público), estas se encuentra regulados en el artículo 4° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece respecto de los funcionarios de confianza lo siguiente: “considérese funcionario al ciudadano que es elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Los cargos políticos y de confianza son los determinados por Ley”;

El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, señala que no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñen cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable;

Respecto al derecho a vacaciones y licencias es preciso citar lo dispuesto por el artículo 110° del Reglamento “Las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores son: a.- con goce de remuneraciones (...) b.- sin goce de remuneraciones (...) c.- A cuenta del periodo vacacional: por matrimonio; por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos”; esta normatividad se ve reforzada por el marco Constitucional que define el conjunto de derechos previstos para todo trabajador;



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

PRESIDENCIA REGIONAL 266



Que, el Decreto Legislativo N° 276, ni en su Reglamento se ha establecido de modo alguno plazo de prescripción para la presentación de la solicitud de percepción de vacaciones truncas, subsidio y otros; asimismo la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444, no regula la figura jurídica de la prescripción en un contexto de reconocimiento o extinción de un derecho; Empero la Ley N° 27321, señala que *"las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;"* análisis normativo realizado en virtud a que el recurrente reclama que no ha gozado de sus vacaciones desde su designación con Resolución Directoral Regional N° 006-2010-DREA, de fecha 15 de Enero del año 2010, y estando pendiente el derecho de goce de sus vacaciones la Dirección Regional de Educación, debe establecer el rol de vacaciones acumuladas para el recurrente;

Que, del estudio de autos se tiene la Dirección Regional de Educación, emite la Resolución Directoral Regional N° 2789-2012-DREA, de fecha 31 de Octubre del 2012, mediante el cual resuelve declarar procedente, la solicitud del administrado, en consecuencia, otorgar el pago de vacaciones truncas vía crédito devengado a favor del administrado, (...); la misma entidad (Dirección Regional de Educación) emite un nuevo acto administrativo Resolución Directoral Regional N° 2955-2012-DREA, de fecha 04 de Diciembre del 2012, que resuelve, dejar sin efecto legal la Resolución Directoral Regional N° 2789-2012-DREA, de fecha 31 de Octubre del 2012, dicho acto administrativo contraviene a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que regula en el Artículo 11°, **"La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto."**

Sise tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declara por resolución de la misma autoridad" (negrita y subrayado nuestra); en concordancia con el artículo 202°, del cuerpo normativo señalado que regula "202.2 **La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.** Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerarquía, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...)" (negrita y subrayado nuestra); estando a la normatividad anotada, el acto administrativo emitida Resolución Directoral Regional N° 2955-2012-DREA, de fecha 04 de Diciembre del 2012, carece de valor jurídico por contravenir a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, asimismo del estudio de la Resolución Directoral Regional N° 2789-2012-DREA, de fecha 31 de Octubre del 2012, emitida por la Dirección Regional de Educación, contraviene el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, dispuesto en el Artículo 104° que regula *"El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo"*



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

PRESIDENCIA REGIONAL 266



laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos". Norma que dispone la compensación vacacional de los servidores que cesan en el servicio sin hacer uso de sus vacaciones; en el caso de autos el recurrente se encuentra laborando como Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, corroborado con el Informe Técnico N° 01-2013-DREA-APU. En tal virtud al encontrarse laborando el recurrente no puede pretender que se le haga el pago por vacaciones trucas. En consecuencia el acto administrativo que reconoce dicha pretensión contraviene a la normatividad señalada por tanto debe de declararse su nulidad, retro trayendo el acto administrativo la Dirección Regional de Educación, se pronuncie respecto a la petición formulada;

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; asimismo el Artículo 10°, de la norma acotada, regula "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)" estando a los fundamentos expuesto se tiene que la resolución materia de impugnación contraviene a las normas precisadas, por tanto debe declararse su nulidad;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867, - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD, la Resolución Directoral Regional N° 2789-2012-DREA, de fecha 31 de Octubre del 2012, y la Resolución Directoral Regional N° 2955-2012-DREA, de fecha 04 de Diciembre del 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa. Retro trayendo el Acto Administrativo la Dirección Regional de Educación, se pronuncie respecto a la petición formulada sobre pago de Vacaciones Trucas.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

PRESIDENCIA REGIONAL 266



ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los antecedentes a la Dirección Regional de Educación Apurímac, a fin de que emita nuevo acto administrativo de acuerdo a Ley.

ARTICULO TERCERO.- RECOMENDAR en merito a todo lo expuesto al Director Regional de Educación Apurímac, actuar conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Educación Apurímac y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVASE



Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente Regional
Gobierno Regional de Apurímac



ESR/PR.
RJH/DRAL.
AAC/Abog.

